

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2017)

Proceso: Petición de gananciales
Asunto: Recurso de súplica
Demandante: EDILMA BARÓN QUINTERO
Demandados: PAOLA ANDREA ZAMORA DUARTE y OTRAS
Radicado: 11001-31-10-004-2018-00818-01

Magistrado Sustanciador: IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Discutido y aprobado en sesión de Sala Dual del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 060, de la misma fecha.

Procede la Sala dual a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas PAOLA ANDREA, LAURA CRISTINA y LILIANA CAROLINA, contra el auto proferido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el magistrado sustanciador, doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ negó el decreto de una prueba solicitada en la segunda instancia, en el proceso de la referencia.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

El artículo 331 del Código General del Proceso dispone: *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación, o casación".*

La anterior disposición establece con claridad que, para que proceda el recurso de súplica interpuesto contra un auto dictado por el magistrado sustanciador, es menester que la providencia sea susceptible de alzada o que se trate del auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación.

En este caso, es procedente el recurso, habida cuenta que fue interpuesto contra el auto proferido el 16 de marzo de 2021, mediante el cual el Magistrado JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ negó una prueba en segunda

instancia solicitada por las demandadas¹, consistente en oficiar al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, para que remita copia del proceso de sucesión del causante MIGUEL ÁNGEL ZAMORA SOSA, conforme fue solicitado por el apoderado de las demandadas con el escrito que contiene los reparos efectuados a la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, decisión del señor magistrado que tuvo como fundamento el argumento que dicha petición no se subsume en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 del C.G. del P., que consagra la procedencia de decretar pruebas en la segunda instancia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Como argumento del recurso el impugnante señaló que la prueba fue solicitada con fundamento en el numeral 3º del artículo 327 del C.G. del P., que consagra que pueden pedirse pruebas en segunda instancia *“Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia...”*, pues precisa que, cuando la demandante absolvió interrogatorio de parte afirmó *“que nunca conoció o se entero (sic) del proceso de sucesión del causante Miguel Ángel Zamora Sosa...”*, por lo que con la prueba solicitada pretende rebatir esa afirmación.

DECISION:

La providencia censurada será confirmada, como quiera que, contrario a la tesis del recurrente, la solicitud de oficiar al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá donde cursó el juicio de sucesión del causante MIGUEL ÁNGEL ZAMORA SOSA, para que remita copia del expediente, no gira en torno a un hecho ocurrido después de precluida la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, pues obsérvese que, desde el umbral de la demanda la misma demandante, actuando a través de su apoderada judicial, con el escrito de subsanación de la demanda, aportó como prueba, copias de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2016 por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, y del trabajo de partición presentado en el juicio de sucesión del causante MIGUEL ÁNGEL ZAMORA SOSA, lo que indica que desde la presentación de la demanda, la demandante tenía conocimiento de la referida sucesión.

Luego, es al momento de estudiar las pruebas del proceso en la segunda instancia, que, de ser relevante para resolver la alzada, podrá ser analizado el

¹ El auto que niega el decreto o practica de una prueba es apelable por disposición del numeral 3º del artículo 321 del C.G.P.

contexto que dio lugar a la manifestación de la demandante de desconocer el proceso de sucesión, o la trascendencia de dicha afirmación² o, inclusive, la pertinencia de disponer el decreto de esa prueba de manera oficiosa, más no procede decretar una prueba como la solicitada por las demandadas, sólo porque el abogado que las representa quiere desvirtuar dicha aseveración.

Por consiguiente, el argumento del abogado en el sentido que la prueba la solicita al amparo del numeral 3º del artículo 327 del C.G. del P., esto es, se repite, por versar sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en la primera instancia, que, por cierto, constituye un fundamento novedoso que no fue invocado con la solicitud del decreto de esa prueba en la segunda instancia, carece de todo fundamento fáctico y jurídico, por lo que la determinación de rechazar la demanda debe permanecer incólume.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Dual de Familia,

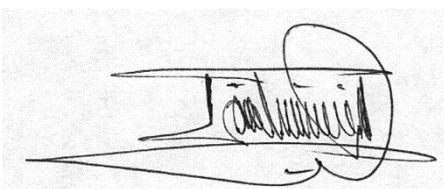
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia calendada dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO.- El proceso queda a disposición del Magistrado sustanciador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

² Artículo 191 del Código General del Proceso.